

**ACUERDO DE COMPETENCIA
JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL
CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SUP-JDC-904/2013

ACTOR: DAVID TEUTLI TEUTLI

AUTORIDAD RESPONSABLE: COMITÉ
DIRECTIVO ESTATAL DEL PARTIDO
ACCIÓN NACIONAL EN EL ESTADO DE
PUEBLA

MAGISTRADO PONENTE: CONSTANCIO
CARRASCO DAZA

SECRETARIA: MAGALI GONZÁLEZ
GUILLÉN.

México, Distrito Federal, a trece de mayo de dos mil trece.

VISTOS, los autos para acordar sobre la cuestión de competencia planteada por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en el Distrito Federal,¹ en el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano promovido por David Teutli Teutli, a efecto de controvertir del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en el Estado de Puebla, la omisión de dar respuesta a sus peticiones realizadas el diecisiete y dieciocho de abril de dos mil trece, **relativas a su exclusión de participar en el procedimiento de designación de candidato a presidente municipal del ayuntamiento de Coronango, en la referida entidad federativa; y,**

¹ En adelante Sala Regional Distrito Federal

RESULTANDO:

I. Antecedentes.- De las constancias que obran en autos, se advierten los siguientes:

1. El diez de abril de dos mil trece, el Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, por conducto del Comité Directivo Estatal en Puebla emitió convocatoria para la designación de candidatos a presidentes municipales de la referida entidad federativa, en la cual se estableció como periodo de registro los días trece y catorce de ese propio mes y año.

Asimismo, se determinó que la selección de candidatos, entre otros, para la conformación del Ayuntamiento de Coronago, se realizaría mediante el método extraordinario de designación directa.

2. Refiere el actor que el trece de abril siguiente, inició el levantamiento de la encuesta como parte del procedimiento de designación de los referidos candidatos.

3. El catorce de abril siguiente, el demandante presentó solicitud de registro al procedimiento de designación de candidatos, concretamente, para presidente municipal de Coronango, Estado de Puebla.

4. Sostiene el enjuiciante que el dieciséis de abril pasado, advirtió que por un error de la empresa encargada de levantar la citada encuesta, se omitió incluir correctamente su nombre en los formatos utilizados para tal efecto, dado que en su lugar aparecía el nombre de David Dimitli Dimitli.

5. El diecisiete y dieciocho de abril de este año, el actor presentó sendos escritos ante el Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional, en los que solicitó: a) se levantara otra encuesta en la que *no se le excluyera* en el procedimiento de designación de candidato a presidente municipal del referido municipio y, b) solicitud de diversas documentales relacionadas con dicho proceso de designación.

II. Interposición del juicio ciudadano.

a. Recepción de escrito de demanda. El veintinueve de abril de dos mil trece, David Teutli Teutli interpuso escrito de demanda de juicio para la protección de derechos político-electorales del ciudadano ante el Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Puebla.

b. Remisión de demanda a la Sala Regional Distrito Federal. El cuatro de mayo del año en curso, se recibió en la oficialía de partes de la Sala Regional Distrito Federal, el escrito de demanda y anexos respectivos, quien le asignó el número de expediente **SDF-JDC-64/2013**.

c. Acuerdo de incompetencia. El siete de mayo de dos mil trece, la referida Sala emitió acuerdo por la que declaró carecer de competencia para conocer y resolver el referido medio de impugnación y ordenó la remisión del expediente a esta Sala Superior para que decidiera sobre la cuestión de competencia.

d. Recepción del expediente en Sala Superior y sustanciación. Recibidas las constancias en este órgano jurisdiccional el propio siete de mayo, mediante proveído de ocho siguiente, el Magistrado

Presidente de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación acordó integrar el expediente **SUP-JDC-904/2013**, y turnarlo a la ponencia del Magistrado Constanancio Carrasco Daza para que, en su oportunidad, sometiera a consideración la resolución que en derecho procediera, en relación con el planteamiento de incompetencia formulado por la Sala Regional Distrito Federal y, en su caso, para los efectos de los artículos 19 y 92 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Dicho proveído fue cumplimentado mediante el oficio TEPJF-SGA-2077/13, suscrito por el Secretario General de Acuerdos de esta Sala Superior.

e. Radicación. En su oportunidad, el Magistrado Instructor radicó el medio de impugnación; y,

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Competencia. La materia sobre la que versa el presente acuerdo corresponde al conocimiento de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mediante actuación colegiada y plenaria, de conformidad con lo establecido en la tesis de jurisprudencia 11/99, de rubro: **MEDIOS DE IMPUGNACION. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACION EN LA SUSTANCIACION DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR.**

Lo anterior, porque la Sala Regional Distrito Federal, mediante acuerdo del pasado siete de mayo, se declaró jurídicamente incompetente para conocer del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, promovido por David Teutli Teutli para controvertir una posible violación al derecho político-electoral de ser votado en el procedimiento de designación de candidato a presidente municipal de Coronango, Puebla por parte de un órgano partidista del Partido Acción Nacional en la referida entidad federativa.

De esta manera, el pronunciamiento contenido en este acuerdo no constituye una cuestión de mero trámite, habida cuenta que se trata de determinar cuál es el órgano jurisdiccional competente para conocer del medio de impugnación.

En consecuencia, corresponde al colegiado de esta Sala Superior resolver al respecto lo que en derecho proceda.

SEGUNDO. Determinación de competencia. Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación considera que la competencia para conocer y resolver el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano corresponde a la Sala Regional Distrito Federal, toda vez que **la materia puesta a debate por el ahora actor está directamente relacionada con la elección de miembros del ayuntamiento de Coronango, Estado de Puebla,** como a continuación se explica.

El artículo 99, párrafo segundo, de la Constitución Federal, en lo conducente, señala que para el ejercicio de sus atribuciones, el

Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación funcionará en forma permanente con una Sala Superior y Salas Regionales.

El párrafo octavo del propio artículo dispone que la competencia de las Salas del Tribunal Electoral para conocer de los medios de impugnación en la materia, será determinada por la Constitución Federal y las leyes aplicables.

Bajo esta perspectiva, los artículos 189, fracción I, inciso e) y 195, la fracción IV, inciso b), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, disponen que **tratándose de los medios de impugnación relacionados con las elecciones en las entidades federativas, existe un criterio de distribución de competencias que atiende a la elección con la que se encuentre vinculado el acto o resolución correspondiente.**

En esta línea, cuando se trata de actos y resoluciones relacionados con las elecciones de Gobernador y Jefe de Gobierno del Distrito Federal, es competencia de la Sala Superior conocer y resolver del juicio ciudadano, en tanto que, **en el caso de las elecciones de diputados locales y a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, así como de ayuntamientos y de los titulares de los órganos político administrativos en las demarcaciones territoriales del Distrito Federal, el conocimiento y resolución de los referidos medios de impugnación electoral será de las Salas Regionales.**

En este sentido, **si las Salas Regionales son competentes para resolver las impugnaciones relacionadas con las elecciones de autoridades municipales y diputados locales, tal competencia se**

surte también respecto de todo aspecto inherente a ese tipo de comicios, inclusive cuando se encuentra vinculado el derecho de petición.²

En el caso concreto, la omisión atribuida al Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en el Estado de Puebla, de dar respuesta a la petición realizada el diecisiete y dieciocho de abril de dos mil trece, como se ha puesto de manifiesto, **se inscribe en el procedimiento de designación de un candidato para integrar el ayuntamiento de Coronango, Puebla -presidente municipal-**, como a continuación se demuestra.

En el escrito de demanda, el actor específicamente destaca como acto reclamado: *“violar mis derechos político electorales [el Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en el Estado de Puebla], al no dar contestación a mi petición de fecha 17 y 18 de abril de 2013 y haberme excluido del procedimiento de designación de candidatos a presidente municipal del estado de Puebla, toda vez que no fui parte de levantamiento de una encuesta que fue pactada según el acuerdo firmado de fecha 6 de abril de 2013 y del que fui parte, además de haberme registrado conforme a la convocatoria de fecha 1º de abril de 2013 emitida por el Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, así como de la designación de candidato del Partido Acción Nacional a **presidente municipal del municipio de Coronango...**”*.

Sobre la propia línea argumentativa, sostiene el demandante en el apartado de antecedentes *-en particular en los puntos identificados*

² Criterio sostenido por esta Sala Superior, al resolver el expediente **SUP-JRC-46/2013**

como 6, 7 y 9-, que el diecisiete de abril pasado solicitó al órgano señalado como responsable la realización de otra encuesta, habida cuenta que en la correspondiente levantada previa a su solicitud, se le *excluyó* de participar en el **procedimiento de designación de candidatos a presidente municipal de Coronango, Estado de Puebla**, debido a que en los formatos utilizados para tal efecto, incorrectamente aparecía el nombre de David Dimitli Dimitli en lugar del relativo al actor David Teutli Teutli, sin que a la fecha de presentación del juicio ciudadano hubiere obtenido respuesta.

En ese sentido, el demandante puntualiza que el resultado de la encuesta llevada a cabo es impreciso, al haber dejado de imprimir correctamente su nombre, por lo que, desde su perspectiva, el resultado obtenido debe dejarse de tomar en cuenta en **la designación de candidato a presidente municipal en el referido ayuntamiento** y, por ello, destaca, debe realizarse otra en donde se incluya correctamente su nombre para estar en igualdad de condiciones con los otros contendientes.

Asimismo, en el *punto 11* del propio apartado, el enjuiciante señala que extraoficialmente tiene conocimiento **que se designó a Raúl Palalia López como candidato del referido instituto político en el municipio de Coronango en la referida entidad federativa**; situación que, a su juicio, también le genera perjuicio porque viola su derecho político electoral a ser votado.

Con lo hasta aquí relatado, esta Sala Superior advierte que la pretensión última de David Teutli Teutli consiste en **participar en el proceso electoral que actualmente se desarrolla en el Estado de**

Puebla, ya que, para ello, ha buscado ser postulado por el Partido Acción Nacional al cargo de **presidente municipal del ayuntamiento de Coronango, en la referida entidad federativa.**

Por tanto, **como el acto destacadamente impugnado se encuentra directamente vinculado con los procesos comiciales para autoridades municipales del estado de Puebla, particularmente para el de Coronango, la Sala Regional Distrito Federal es la competente para conocer de este asunto**, toda vez que se aduce conculcación a los derechos de petición y de ser votado, respecto del proceso de designación de candidato a dicho ayuntamiento, al cual se registró; sin que exista vinculación con la elección de Gobernador u otra materia de la competencia exclusiva de esta Sala Superior.

Similar criterio se acordó por esta Sala Superior, al resolver los expedientes **SUP-AG-27/2013, SUP-JRC-46/2013 Y SUP- JDC-3203/2012.**

En consecuencia, devuélvase a la Sala Regional Distrito Federal, la totalidad de las constancias a efecto de que resuelva lo que en Derecho corresponda.

Por lo expuesto y fundado se

ACUERDA:

PRIMERO. La Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en el Distrito Federal, es competente para

conocer del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por David Teutli Teutli.

SEGUNDO. Devuélvase, sin dilación alguna, a la referida Sala Regional, la totalidad de las constancias a efecto de que resuelva lo que en Derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE, por correo certificado al actor en el domicilio señalado en el escrito de demanda, por **oficio**, al Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en el Estado de Puebla, con copia certificada del presente acuerdo, y por **estrados** a los demás interesados, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 26, párrafo 3, 28 y 29 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Devuélvase los documentos atinentes, hecho lo cual, remítase el expediente al archivo jurisdiccional como asunto definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia de los magistrados Flavio Galván Rivera, Manuel González Oropeza y José Alejandro Luna Ramos, ante el Secretario General de Acuerdos autoriza y da fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE
POR MINISTERIO DE LEY**

PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MARÍA DEL CARMEN ALANIS
FIGUEROA**

CONSTANCIO CARRASCO DAZA

MAGISTRADO

SALVADOR OLIMPO NAVA GOMAR

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

FELIPE DE LA MATA PIZANA